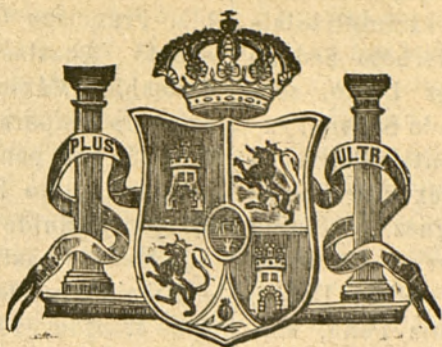


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un numero... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 241.)

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja contra la resolucion de este Gobierno de 10 de Mayo último por la que se declaró que aquel Municipio debe satisfacer el importe de los gastos y réditos de una deuda contraida por dicho Ayuntamiento con D. Manuel Rico y Gil.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 29 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instrucion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el corriente mes.

Pesetas.

Racion de pan de 70 decagramos..... 0'24

Idem de cebada de 4 kilogramos..... 0'72
 Idem de paja corta de 6 kilogramos..... 0'24
 El litro de aceite..... 1'18
 El kilogramo de carbon.... 0'08
 El kilogramo de leña..... 0'05
 El kilogramo de paja larga. 0'05
 Burgos 30 de Agosto de 1894.
 =El Vicepresidente, Santos Ortega. = El Comisario de Guerra, Julio Bravo.=P. A. D. L. C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto de su sesion del dia 16 de Abril de 1894.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Santos Ortega y asistencia de los Sres. Yarto, Casado, Alfaro, y Fernandez Cavada, dióse lectura del acta de la anterior del 14 del actual y quedó aprobada.

Seguidamente se pasó á resolver los asuntos de quintas señalados para este dia que á continuacion se expresan:

La Piedra. — 1894. — Gerardo Ontillera Bravo, excluido temporalmente. Adrian Perez Acero é Ignacio Ondovilla Gonzalez, sorteables.

1892.—Telesforo Lopez Arce y Severo Amo Peña, exentos.

Valle de Valdebezana.—1894.—Abelardo Montiel Lopez y Fortunato Ruiz Peña, pendientes. Bernardo Iturriaga Ruiz, excluido totalmente. Leovigildo Sainz Gutierrez, exento. José Fernandez y Fernandez, excluido temporalmente. Dionisio Martinez Samaniego, exento. Isidro Peña Fernandez, Jaime Rodriguez Fernandez, Tomás Ruiz Peña, Angel Gutierrez Saiz, Manuel Lopez Sainz y Pedro Diaz Sainz, sorteables. Santiago Fernandez Gonzalez é Higinio Fernandez Peña, excluidos totalmente. Eustaquio Gonzalez Sainz, excluido temporalmente. Norberto Fernandez Gonzalez y Santos Fernandez y Fernandez, pendientes.

1893.—Toribio Varona y Varona y Mariano Fernandez Lopez, exentos.

1892.—Juan Gomez Gonzalez, Nicolás Peña Lopez y Emeterio Garcia Gonzalez, exento.

1891.—Miguel Perez Lopez y Luis Sainz Cuesta, exentos.

Valle de Hoz de Arreba.—1894.—José Gomez del Vigo, Bernabé Gutierrez Alonso, Alberto Sierra Peña, Eladio Peña Arenas, Rufino Sierra Peña, Antonio Gomez Ruiz, Santiago Ruiz y Ruiz, Francisco Martinez Hervosa, Ildefonso Gonzalez Puentes, Cándido Fernandez Peña, Gregorio Iñiguez Lucio, Feliciano Perez Robledo, Juan Fernandez Martinez y Antonio Valdizan Rosales, sorteables. Isidoro Cuesta Peña, que el Alcalde remita la partida de defuncion. Emilio Fernandez Ruiz y Felix Peña Gonzalez, excluidos temporalmente. Gerardo Martinez Ruiz, Eracleo Fernandez y Fernandez y Manuel Perez Diaz, excluidos totalmente. Pedro Sainz Fernandez, excluido temporalmente. Martin Robledo Diaz, exento. Matias Peña y Peña, pendiente. Juan Martinez Peña, exento.

1893. — Gregorio Fidel Peña Peña, Estanislao Ruiz Martinez, Justo Martinez Zamanillo y Damian Rosales Rosales, exentos.

1892.—Pedro Lopez Martinez y Pedro Diez Fernandez, exentos.

1891. — Francisco Ruiz Peña, Juan Campo Diez y Leandro Fernandez Martinez, exentos.

Berzosa de Bureba.—1894.—Saturnino Moreno Martinez, Eleuterio Galbarros Martinez y Fermin Osua Oña, excluidos temporalmente.

1892.—Ubaldo del Olmo Ruiz y Luis Martinez Oña, excluidos temporalmente. Anacleto Quecedo Arnaiz y Mariano Oviedo Osua, exentos.

1891. — Carlos Quintana Gil, exento.

Masa.—1894.—Patricio Gonzalez

lez Perez, Vicente Garcia Solas y Julian Solas Perez, sorteables.

1891.—Faustino Herrero Alonso, excluido temporalmente. Marcelino Fuente Herrero, exento.

Orbaneja del Castillo.—1894.—Agustin Lopez Lopez y Primogénito Rodriguez Lopez, excluidos temporalmente. Manuel Arroyo Ruiz, excluido totalmente.

1893.—José Ruiz de Diego, exento.

1892. — Pedro Lopez Arroyo y Rosendo Rodrigo Arroyo, exentos.

Cubillos del Rojo.—1894.—Saturnino Galaz Rojo, excluido temporalmente. Apolinar Gonzalez Alonso, exento. Patricio Ruiz Rosales, sorteable. Gorgonio Gonzalez Gonzalez, pendiente.

1893.—Pablo Martinez Martinez, exento.

Escalada. — 1894. — José Diez Saez, exento. Roman Vallejo Gallo, sorteable. Leandro Gallo Ruiz, excluido temporalmente. José Ruiz de Diego, sorteable.

1893.—Felipe Diaz Diez, exento. Dionisio de Diego Diaz, sorteable.

1891.—Buenaventura Diaz Diez, exento.

Valdelateja.—1894.—Pablo de Andrés Andrés, sorteable. Ildefonso Lopez Diez, excluido temporalmente. Gregorio Campo Diez y Pio Fernandez Diez, excluidos totalmente. Francisco Martinez Diez, exento.

1893. — Leonardo Ruiz Ruiz, exento.

1892.—Pedro Marquina Corrales, exento.

1891. — Tomás Diez Varona y Angel Benito Ruiz Marquina, exentos.

Castilde Peones.—1894.—Sebastian Perez Hernaez, Pablo Barriocanal Ambelez y Santiago Perez Zorrilla, sorteables.

1893. — Bernabé Serrano Sargredo, exento.

1891.—Luis Pino Lozano, excluido temporalmente.

Aguas Cándidas. —1894.—Pascual Martinez Fernandez, excluido

- totalmente. Juan Bárcena Peña y Manuel Gonzalez Bárcena, exentos.
- 1893.—Pedro Martinez Nuñez, exento.
- 1892.—Marcial Fernandez Nuñez, exento.
- Barrios de Bureba.—1894.—Tomás Zamora Gomez, excluido totalmente.
- 1893.—Quirico Carranza Ruiz, pendiente.
- 1892.—Eustaquio Valderrama Diez, inútil total.
- 1891.—Demetrio Achiaga Ruiz, exento.
- Cascajares de Bureba.—1893.—Lucio Gomez Cantero, excluido temporalmente, Ceferino Cornejo Gonzalez, exento.
- Cornudilla.—1894.—Senen Fernandez Oribe, exento. Vicente Fernandez Alonso, sorteable.
- 1893.—Santiago Velasco Velasco, exento.
- 1892.—Francisco Alonso Gandia y Angel Alvarez Mendoza, exentos.
- Alfoz de Santa Gadea.—1894.—Hilario Lopez Garcia, exento. Evaristo Sainz Perez y Agustin Arenas Fernandez, sorteables. José Lopez Herbosa, exento. Juan Fernandez Garcia, excluido totalmente. Fernando Perez Diez y Angel Sainz Perez, sorteables.
- 1893.—Higinio Arena Ruiz, desestimada la exencion del artículo 85 por estar sorteado en Diciembre. Eustaquio Ruiz Ruiz y Fabian Arenas Lopez, exentos.
- 1892.—Gregorio Perez Peña, exento.
- 1891.—Gaspar Isla Sedano, exento. Francisco Martinez Lopez, sorteable.
- Terradillos de Sedano.—1894.—Teodosio Martinez Cuasante, exento.
- Sedano.—1894.—Antonio Espinosa Huidobro, exento. Segundo Diego Marquina, Emilio Martinez Rodriguez, Angel Ojos Iglesia y Saturio Gallo Cuadra, sorteables.
- Tuvilla del Agua.—1894.—Braulio Huidobro Rodriguez, exento. Meliton Lopez Barcenilla, sorteable. Venancio Arroyo Santa Maria, pendiente. Martin Gonzalez Gallo, sorteable. Juan Diego Fernandez, exento.
- 1893.—Alejandro Campillo Ruiz, exento. Aniceto Huidobro Rodriguez, pendiente. Emilio Santa Maria Gil y Antolin Vicario Teran, sorteables. Carlos Fernandez Santa Maria, exento.
- 1891.—Manuel Gonzalez Ruiz, exento.
- Quintanilla Sobresierra.—1894.—Julian Cantero Gonzalez, exento. Matias Diez Perez, excluido totalmente.
- 1892.—Valentin Perez Gonzalez y Esteban Diez Gonzalez, exentos.
- Alfoz de Bricia.—1894.—Matias Saiz Fernandez, sorteable. Roman Saiz Gomez, excluido temporalmente. Emilio Fernandez Lopez y Daniel Lopez Cuesta, excluidos totalmente. Cipriano Saiz Her-
- nando, exento. Tomás Gomez Lopez, excluido temporalmente. Venancio Herbosa Fuenteodra y Francisco Saiz Montejo, sorteables. Pedro Saiz Matute, excluido totalmente. Domingo Herbosa Sedano y Paulino Mortinez Lucio, sorteables. Cecilio Prado Sedano, excluido temporalmente. Policarpo Fernandez Ibañez, exento. Nicolás Fernandez Rodriguez, excluido totalmente. Macario Gutierrez Sedano y Agapito Peña Bocos, exentos. Andrés Huiz Peña, sorteable.
- 1893.—Antonio Parte Gomez, exento. Nicasio Gomez Peña, sorteable. Basilio Lopez Gomez, exento. José Gutierrez Gomez, excluido temporalmente. Marcos Serna Sedano y Manuel San Millan Rosales, exentos.
- 1892.—Juan Francisco Saiz Saiz, sorteable. José Somavilla Puente, Francisco Sedano Alonso y Valentin Fernandez Sedano, exentos.
- 1891.—Ruperto Gomez Lopez y Bernardo Lopez Lopez, exentos. Carlos Diez Diaz, excluido totalmente.
- Tablada del Rudron.—1894.—Agustin Hernando Gonzalez y Francisco Padilla Campillo, sorteables. Dionisio Lucio Vicario, excluido temporalmente.
- 1893.—Antonio Fernandez Montero, exento.
- 1891.—Felix Bañuelos Campillo, exento.
- Cernégula.—1894.—Emiliano Laredo Melgosa, excluido temporalmente. Gregorio Melgosa Porres, excluido totalmente.
- 1893.—Florentin Perez Melgosa, exento. Santos Garcia Gallo, sorteable.
- Pesquera de Ebro.—1894.—José Crespo Ruiz, exento. Pablo Fernandez Recio, excluido totalmente.
- 1893.—Francisco Santidrian Teran, Santiago Fernandez Gonzalez y Demetrio Pereda Martinez, sorteables.
- 1892.—Santiago Ruiz Teran, exento.
- 1891.—Benito Valdivielso Fernandez y Vicente Ignacio Valdivielso Ruiz, exentos.
- Bentretea.—1894.—Casiano Alonso Alonso y Arsenio Martinez Samaniego, sorteables.
- 1893.—Anastasio Alonso Ojeda y Patricio Gabriel Alonso Arriaga, exentos.
- 1891.—Domingo Ojeda Pereda y Angel Pablo Alonso Peña, exentos.
- Cillaperlata.—1894.—Modesto Garcia Cereceda, excluido temporalmente. Frutos Cereceda Perez, excluido totalmente. Manuel Salcedo Ruiz Peña, exento. Victoriano Llorente Cereceda, excluido temporalmente.
- 1893.—Segundo Bergado Cereceda, exento.
- 1892.—Pedro Llorente Garcia, excluido temporalmente.
- 1891.—Evaristo Cereceda Cereceda, exento.
- Sargentos de la Lora.—1894.—Esteban Bañuelos Diez é Hipólito Bañuelos Curiel, exentos. Gregorio Santidrian Fernandez, sorteable. Francisco Gutierrez Susilla, exento. Anastasio Lopez Lopez, sorteable. Máximo Lopez Gallo, excluido temporalmente. Mariano Recio Lopez, pendiente y excluido temporalmente. Florentin Herrero Manjon, excluido totalmente. Faustino Manjon Lastra y Canuto Diez é Hidalgo, sorteables. Saturnino Arce Manjon, exento. Lorenzo Ruiz Manjon, excluido temporalmente. Gregorio Gonzalez Manjon, sorteable.
- 1893.—Ignacio Gonzalez Vicario, exento. Santos Merino Serrano, sorteable. Daniel Lastra Diez, exento. Adolfo Hidalgo Arce, sorteable. Basilio Diez Diez, exento.
- 1892.—Elías Abad Rojo, sorteable.
- 1891.—Mariano Martinez Hidalgo y Dionisio Manjon Manjon, exentos.
- Valle de Zamanzas.—1894.—Anastasio Campillo Gallo, excluido temporalmente. Eusebio Robredo Robredo, sorteable. Francisco Real Rodriguez, exento. Vicente Andrés Peña, sorteable. Emiliano Nicolás Sainz Ruiz, excluido temporalmente. Eugenio Gonzalez Robredo, sorteable.
- 1892.—Alfonso Alonso Somavilla, exento.
- 1891.—Antonio Sanz Merino, exento.
- Barcina de los Montes.—1894.—José Guillermo Tamayo Aliende, sorteable.
- 1893.—Casimiro Cornelio Busto Miranda, excluido totalmente.
- 1891.—Enrique Perez Arnaiz, exento.
- Moradillo de Sedano.—1894.—Severo Rodriguez Martinez, pendiente. Aquilino Vicario Rodriguez y Sixto Robledo Garmilla sorteables. Francisco Rodriguez, Martinez y Quintin Fernandez Alday, exentos. Agapito Vegas Diez, excluido temporalmente.
- 1893.—Gabriel Santa Maria Cuesta, sorteable.
- 1892.—Justo Vegas Diez, pendiente.
- Cantabrana.—1894.—Emilio Peña Linage, sorteable. Francisco Ojeda Tamayo y Carlos Alonso Ojeda, excluidos totalmente. Genaro Martinez Alonso, exento. Juan Fernandez Ojeda, excluido temporalmente.
- 1893.—Calixto Arnaiz Bárcena, excluido temporalmente.
- 1892.—Juan Bárcena Alonso, exento.
- 1891.—Marcos Brigido Pereda, pendiente.
- Abajas.—1894.—Dámaso Garcia Varona, José Cueva Rodriguez y Teodoro Bugedo Miguel, excluidos totalmente. Emilio Alonso Alonso, exento. Moisés Bugedo Ruiz, excluido totalmente. Antolin Rojas Gomez, sorteable.
- 1892.—Manuel Rojas Cueva, exento.
- Cubo de Bureba.—1894.—José Garcia Ruiz, Saturnino Gomez Moreno, Angelino Ruiz Corcuera, y Mariano Gonzalez Calzada, sorteables. Ignacio Quintana Fernandez, excluido temporalmente.
- 1893.—Daniel Fernandez Santa Maria y Florencio Barriocanal Perez, exentos. Julian Saez Larrea, prófugo.
- Busto de Bureba.—1894.—Ildelfonso Saez Alvarado y Federico Martinez, excluidos totalmente. Miguel Lopez Espinosa y Manuel Diez Gomez, exentos. Bartolomé Fernandez Espinosa y Eugenio Martinez Cornejo, sorteables.
- 1893.—Narciso Hermosilla Martinez y Ramon Saez Castrillo, exentos.
- 1891.—Julian Carranza Alegría y Marcelino Saez y Saez, exentos. Martin Gomez Val y Domingo Rey Grajales, exentos.
- Pesadas de Burgos.—1894.—Luciano Perez Hoyos, excluido totalmente. Fenencio Fernandez Alonso, sorteable.
- Carcedo de Bureba.—1894.—Juan Ruiz Conde, excluido totalmente. Pablo Cerca Martinez, Lucas Ruiz Olmo y Eusebio Rojas Guilarte, sorteables.
- 1893.—Florencio Moradillo Ahedo, excluido temporalmente.
- Quintanaloma.—1894.—Mariano Rojas Santa Maria, exento.
- 1893.—Joaquin Vicario Melgosa, excluido temporalmente.
- Gredilla de Sedano.—1894.—Casimiro Martinez Diez, Bienvenido Fernandez Valdizan y Deogracias Rodriguez Robredo, sorteables. Tiburcio Gallo Santa Maria, excluido totalmente.
- 1893.—Ciriaco Fernandez Puente, excluido temporalmente.
- Cameno.—1894.—Constantino Gomez Arroyo, exento. Camilo Hoyo Hortega, Daniel Gonzalez Hoyo, Saturnino Alonso Alonso y Nicolás Amigo Achiaga, sorteables.
- 1893.—José Gil Gonzalez, exento.
- 1891.—Pedro Rodriguez Salcedo, exento.
- Aguilar de Bureba.—1894.—Cesáreo Calzada Gil, sorteable.
- 1892.—Carlos Cuesta Gonzalez, exento.
- Castil de Lences.—1892.—Martin Ruiz Medina, excluido totalmente.
- Bañuelos del Rudron.—1894.—Calixto Bañuelos Lucio y Felipe Bañuelos Martinez, sorteables.
- 1893.—Pedro Bañuelos Diez y Joaquin del Rio, exentos.
- 1891.—Pablo de Diego Santidrian, exento.
- Briviesca.—1894.—Julian Perez Saez, Alejandro Antolin Valderrama, Justo Marin Gomez, Severiano Garcia Nanclares, José Araco Pascual y Nemesio Gomez Calzada, exentos. Domingo Ramos Diaz, excluido temporalmente. Pedro

Rojas Labarga, Manuel del Barrio Soto, Saturnino Achiaga Garcia, Benito Rojo Zamora, Emilio Araco Gil, Eleuterio Delgado Buezo, Elias Frias Torre, Pascual Garcia Diaz, Segundo del Campo Martinez, Pedro Alonso Arnaiz, Justo Cuesta Perez, Gerónimo Arroyo Alonso y Agapito Barriocanal Valderrama, sorteables. Ruperto Sanz Guilarte y Gervasio Perez Alvarez, excluidos temporalmente. José María Moneo Cuartango, excluido totalmente.

1893.—Gregorio Achiaga Alonso, Juan Gomez Corrales, Jacinto Gomez Val, Manuel Hermosilla Perez, Fermin Martinez Mijangos, Palayo Trespaderne Perez y José Perez Martinez, exentos.

1892.—Antonio Contreras Cuento, Juan Corral Hermosilla, Pantaleon Vadillo Soto, Roman Labarga Rodriguez, José Gredilla Carrasco y Cecilio Villanueva Sarasúa, exentos.

1891.—Pedro del Campo Murga, Juan Plaza del Campo, Ladislao Gomez Mena, José Bárcena Guilarte, Vicente Quintana Diez, Zacarías Saez Vilumbrales y Felipe Cuartango Mediano, exentos. Esteban del Campo Barrio, pendiente.

Bañuelos de Bureba.—1894.—Timoteo Barga y Barga, excluido totalmente.

1893.—Emeterio Hernaez Garcia, exento.

1892.—Manuel Soto Hernaez, exento.

1891.—Fermin Saez y Soto, exento.

Con lo que se levantó la sesion siendo la una de la tarde.

Burgos 16 de Abril de 1894.—El Vicepresidente, Santos Ortega. —El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 22 del corriente, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 6 del mes actual, la Real orden siguiente:

Vista la consulta elevada á esa Direccion general por el Tesorero de Hacienda de Zaragoza acerca de las dudas que ofrece el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, y exponiendo en consecuencia:

1.º Si en el caso de que los expedientes ejecutivos por débitos de la contribucion territorial terminen con adjudicaciones de fincas á los Ayuntamientos, deberán comprenderse en el repartimiento del siguiente año económico dichos débitos á nombre de los deudores, al del Ayuntamiento ó al de los demás contribuyentes del distrito municipal en la proporcion que corresponda.

2.º Qué procederá hacer en el caso de que los Ayuntamientos se nieguen á admitir las fincas, objeto de las adjudicaciones dichas; y si las admiten, en qué forma se ha de justificar la data á la accion ejecutiva de la respectiva zona por importe de los expedientes de que se trata:

3.º Qué aplicacion ha de darse á las disposiciones 9.ª y 10.ª del mencionado Real decreto en la Capital de la provincia en donde el Ayuntamiento no tiene intervencion alguna en la formacion del repartimiento individual por incumbir el cumplimiento de este servicio á la Comision especial de Evaluacion:

4.º Si deberán declararse fallidos, é incluirlos en el reparto siguiente, los débitos de diferentes contribuyentes que carecen de bienes para solventar el tributo repartido por haber sido adjudicadas á la Hacienda en presupuestos anteriores las fincas con que han seguido figurando en los repartimientos individuales posteriores, segun resulta de las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos y Juntas periciales:

5.º Si la comprobacion de las listas cobratorias que deben acompañarse á los repartimientos de territorial y matrículas de industrial compete á la Administracion de Hacienda, como antes á la suprimida de contribuciones, ó si corresponde á la Tesorería, como parece desprenderse de la disposicion 11 del art. 4.º del mencionado Real decreto.

Vista asimismo la consulta formulada por el Delegado de Hacienda de Palencia sobre los requisitos que deben llenarse en los expedientes ejecutivos que termine por adjudicacion de fincas á los Ayuntamientos:

Considerando que es de indiscutible conveniencia para el mejor y mas rápido éxito de la gestion coercitiva, dictar una disposicion de carácter general que, al resolver los puntos origen de las consultas formuladas, establezca perfecta unidad de criterio que sea garantía sólida de la marcha normal en esta importante materia:

Considerando que en tal sentido, respecto al primero de los citados casos, dispuesto por el art. 31 de la vigente ley de presupuestos y las disposiciones 9.ª y 10.ª del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893 que, cuando no haya licitadores en las subastas de fincas verificadas en actuaciones ejecutivas por débitos de contribuciones, ó las proposiciones que se hicieren fuesen inferiores al importe de los débitos, y las Juntas periciales debidamente requeridas por el Agente ejecutivo, no designen otros bienes de los contribuyentes morosos suficientes á cubrir el adeudo, se adjudicarán á

los Ayuntamientos la finca ó fincas embargadas, quedando estos obligados al pago del principal, dietas y costas correspondientes, poniendo el Agente esta adjudicacion en conocimiento de la Administracion de Hacienda con el fin de que incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados en el reparto del año siguiente, es evidente que esta inclusion debe hacerse á nombre de los Municipios, comprendiendo á estos en dichos repartimientos individuales por la riqueza amillarada, líquido imponible y débitos de las fincas que se les adjudican, del mismo modo que la Hacienda figura inscripta con el cupo del Tesoro y recargos correspondientes á los bienes que posee y administra, mediante los requisitos de justificacion establecidos en la Real orden de 28 de Enero de 1881 y circular para su cumplimiento de 9 de Agosto de igual año:

Considerando que, en cuanto al segundo punto consultado, por ser terminante precepto de una ley del Reino el que manda que las fincas se adjudiquen á los Ayuntamientos cuando las subastas no den resultado y no se designen otros bienes del deudor ó deudores, es inadmisibile la hipótesis de que dichas corporaciones puedan, en ningun caso, rechazar las adjudicaciones que se les hagan á consecuencia de procedimiento ejecutivo en que se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Instruccion; y que, debiendo figurar las fincas á nombre de dichas corporaciones en el repartimiento del año económico siguiente á aquel en que sean adjudicadas mediante las operaciones de formalizacion que producen la baja definitiva en la cuenta de rentas públicas por cantidad equivalente á los conceptos en que resulten contraídos los valores no realizados, aplicando, por analogía, lo dispuesto en la circular de la Intervencion general de 20 de Agosto de 1880, ampliada y aclarada por la de 28 de Julio de 1893, esta data, justificada en la forma preceptuada en las reglas 16 y 18 de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, constituye partida de abono en las cuentas corrientes de los Agentes ejecutivos, de conformidad con la regla 4.ª de dicha Real orden.

Considerando por lo que concierne al tercer extremo, que el citado art. 31 de la ley de presupuestos no hace distincion de ninguna clase entre los Ayuntamientos de Capitales de provincia y los que no lo sean, refiriéndose en general á todas las Corporaciones municipales, de lo cual se infiere que no pueden quedar exceptuados los primeros del cumplimiento de dicha prescripcion,

por ser principio general que no cabe hacer distincion alguna donde la ley no distingue; y que, si bien puede alegarse en favor de los Ayuntamientos de las Capitales de provincia, que es incumbencia de las Comisiones especiales de Evaluacion la formacion de apéndices y repartimientos, y puede darse el caso de adjudicarse fincas á aquellos Municipios por negligencias ó faltas cometidas por dichas Comisiones, como estas constan de cuatro concejales nombrados libremente por los Municipios, é igual número de contribuyentes del distrito nombrados por la Hacienda, y un Secretario, oficial de la misma, aun sin la prohibicion tácita de la ley de que las adjudicaciones se hagan á la Hacienda, justo y equitativo sería, en todo caso, que de los errores y negligencias de la Junta formada por dichos vecinos del pueblo, cuatro de ellos individuos del Ayuntamiento, responda la representacion legal del mismo pueblo, ó sea la Corporacion municipal.

Considerando que, por lo que toca al cuarto punto, publicada la Real orden de 20 de Marzo de 1889, que fué dictada de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y es de aplicacion á los casos en que los contribuyentes no tengan otros bienes para satisfacer sus descubiertos que las fincas anteriormente adjudicadas á la Hacienda, no existe motivo ni razon alguna que justifique la consulta producida, toda vez que, en la mencionada Real orden se dispone, con carácter general, que se exija por la via de apremio de primero y segundo grado las cuotas correspondientes á los deudores que han poseido y disfrutado bienes adjudicados á la Hacienda: que se aplique, hasta donde sea posible, el precio en venta de tales bienes á enjugar los descubiertos correspondientes al tiempo de posesion y disfrute: que se declaren partidas fallidas para todos los efectos legales los descubiertos de cada contribuyente en la parte que no alcancen á cubrirlo la adjudicacion de fincas al Estado; y que tanto en el caso que motivó la Real orden como en los análogos al mismo, se haga efectiva contra quien corresponda la responsabilidad consiguiente á la infraccion ó incumplimiento de las disposiciones reglamentarias:

Considerando en cuanto al quinto extremo, que las funciones recaudatorias no comienzan sinó desde el momento en que por la Intervencion de la provincia se produce el cargo á la Tesorería, bien de las facturas de recibos á realizar por la vía de apremio, ó bien de las certificaciones que incumbe expedir á la Seccion de

Teneduría, ó se reciban de otras provincias, es por lo mismo evidente que todas las operaciones anteriores á la que produce el mencionado cargo, entre las que no puede menos de venir comprendida la de la comprobacion de recibos con las listas cobratorias, que es, á mayor abundamiento, anterior á la remision de dichos documentos á la Intervencion, son puramente administrativas y no pueden por lo mismo considerarse como de obligacion de las Tesorerías, sinó de las Administraciones de Hacienda;

Y considerando, por último, por lo que compete á las formalidades que deben observarse en los expedientes de adjudicaciones de fincas á los Ayuntamientos, extremo consultado por el Delegado de Hacienda en Palencia, que en la imposibilidad de considerar perfeccionado el procedimiento administrativo de apremio, ni de que dichas adjudicaciones surtan efecto alguno legal, sin que recaiga la aprobacion que incumbe dictar á los Tesoreros de Hacienda en los expresados expedientes, necesario es que, previo el exámen de los mismos que deben presentar los Agentes ejecutivos, como justificantes de las partidas de data admisibles en las cuentas de su gestion trimestral, para depurar si en ellos se han llenado todas las diligencias de embargo, subasta de fincas sujetas al tributo, y expedicion de los mandamientos de anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad, pues si estas no se han cumplido, son responsables los encargados de la accion ejecutiva se dicte por aquella oficina el acuerdo de aprobacion; y una vez hecho esto y formalizado el débito con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, es procedente que se libre certificacion por la Tesorería del acuerdo mencionado que deberá remitirse al Ayuntamiento al que se hizo la adjudicacion de los inmuebles á que corresponde el débito reclamado, para que tenga conocimiento de la cantidad que como cupo adicional para el Tesoro, deberá incluir en el repartimiento del siguiente año económico, y del importe de las dietas y costas que tiene que satisfacer al Agente ejecutivo actuario;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la de Contribuciones é Impuestos, se ha servido resolver:

1.º Cuando los descubiertos correspondan al presupuesto de 1893-94, ó sucesivos, y los expedientes ejecutivos terminen con la adjudicacion de fincas á los Ayuntamientos, se incluirán estas en el repartimiento del siguiente año

económico á nombre de dichas Corporaciones por la riqueza amillarada, líquido imponible y débito de las fincas adjudicadas.

2.º Que, siendo absoluto el precepto del art. 31 de la Ley de presupuestos de 1893-94, no pueden negarse los Ayuntamientos á admitir las fincas que, cumplidos los preceptos reglamentarios se les adjudiquen, ni prosperar ninguna reclamacion en sentido contrario; y siendo baja definitiva en la cuenta de Rentas públicas por cantidad equivalente á los conceptos en que resulten contraidos los valores no realizados, esta data en la forma preceptuada en la reglas 16 y 18 de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, será de abono en las cuentas corrientes de los Agentes ejecutivos, de conformidad con la regla 4.ª de dicha Real orden.

3.º Que el precepto de adjudicacion de fincas á los Ayuntamientos, es aplicable á todos sean ó no de capitales de provincia.

4.º Que cuando se trate de contribuyentes que no tuvieren otros bienes para responder de sus débitos que los adjudicados á la Hacienda en ejercicios anteriores, se dé exacto cumplimiento á la Real orden de 20 de Marzo de 1889.

5.º Que compete á las Administraciones de Hacienda el exámen y comprobacion de los recibos á realizar por las Tesorerías,

6.º Que una vez adjudicadas las fincas á los Ayuntamientos se examinen y aprueben, si procede por las Tesorerías los expedientes de apremio en que la adjudicacion tuvo lugar, expidiéndose por las citadas Dependencias certificacion de su acuerdo de aprobacion, que remitirá á los Ayuntamientos á quienes se hicieron las repetidas adjudicaciones para que tengan conocimiento del débito que deben incluir como cupo adicional del Tesoro, en el reparto del siguiente año económico; y de la cantidad á que asciendan las dietas ó recargos y costas que han de satisfacer al Agente ejecutivo actuario; y

7.º Que por el carácter general que revisten las disposiciones anteriores, se circulen á los Delegados de Hacienda en las provincias, para su mas exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, Agentes ejecutivos y contribuyentes á quienes afecta su fiel observancia.

Burgos 27 de Agosto de 1894.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Circular.

Los Ayuntamientos que tengan en su poder recibos sobrantes de contribucion, ya porque no hayan invertido todos los que comprendian sus pedidos, ya porque los hayan recibido por equivocacion de otros Ayuntamientos que resulta no han llegado á su poder, los remitirán inmediatamente á esta Administracion, como se les tiene ordenado, á fin de evitarse las responsabilidades consiguientes.

Burgos 28 de Agosto de 1894.—El Administrador, Antonio Moreno.

Circular.—Cédulas.

Es indispensable que todos los Ayuntamientos que á la fecha no han recogido las cédulas personales correspondientes al actual año económico, den exacto cumplimiento á lo dispuesto en la circular de esta Administracion de 31 de Julio último, inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 121, á fin de que la cobranza del expresado impuesto no sufra retraso alguno y se efectúe con toda regularidad en el próximo mes de Septiembre; debiendo advertir que en el caso de ser desatendida esta excitacion con perjuicio notable de la gestion administrativa y retraso de la exaccion del impuesto, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado la multa de 15 pesetas, con que desde luego quedan conminados todos los Alcaldes que no dejen cumplido este servicio en el preciso término de ocho dias desde la publicacion de la presente circular.

Burgos 29 de Agosto de 1894.—El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Merindad de Montija.

En el pueblo de Quintanilla Sopeña, en este distrito municipal, se halla detenido un buey por encontrarse haciendo daños en los sembrados del expresado pueblo, el cual es de las señas siguientes: de 4 años, pelo rojo, con un lunar ó estrella pequeña en la frente, la cola ablancazada y astas pequeñas.

Y siendo de dueño desconocido, se anuncia al público á fin de que el que lo sea pase á recogerle en el término de 40 dias, pues pasados que sean se procederá á su venta en pública subasta.

Merindad de Montija 20 de Agosto de 1894.—El Alcalde, P. O., Juan Gomez.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1894.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	»	1	1	»	»	»	1
12	1	1	2	»	»	»	2
13	1	1	2	»	»	»	2
14	1	»	1	»	»	»	1
15	»	»	»	»	»	»	»
16	1	2	3	»	1	1	4
17	2	1	3	»	»	»	3
18	2	2	4	»	»	»	4
19	»	»	»	»	»	»	»
20	2	2	4	»	1	1	5
	10	10	20	»	2	2	22

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viuos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viuas.	Total.	
11	1	1	»	2	»	»	»	»	2
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	2	1	»	3	2	»	»	2	5
14	1	»	2	3	1	»	»	1	4
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	2	»	»	2	1	»	»	1	3
18	»	1	»	1	»	»	»	»	1
19	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	7	3	2	12	5	»	»	5	17

Burgos 21 de Agosto de 1894.—El Juez municipal suplente en cargos, Luis Diaz Calderon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANTONIO SANTA OLALLA ARNAIZ,

MÉDICO-OCULISTA.

Consulta especial de enfermedades de la vista y se practica toda clase de operaciones.

Portales de Sombrerería, 4, pral. izquierda (última casa acera de los Valencianos), Burgos.—Horas de once á una. 3

Dr. Bravo,

especialista en las enfermedades de garganta, nariz y oídos, ex-Ayudante de las clínicas de los Doctores Cisneros y Barajas, cura y practica toda clase de operaciones segun los adelantos modernos.

Contesta á las consultas por escrito, previo el envio de 10 pesetas. Almirante Bonifaz, 21, 3.º, derecha.—De diez á una. 3

PABLO MANERO Y HERMANOS,

CONSTRUCTORES DE EDIFICIOS.

En esta casa se necesitan oficiales labristas de cantería.—Calle de Santa Cruz, núm. 16, principal. 1-4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.